

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Cambio de Ubicación Caseta de Control y Ampliación del Área de Instalaciones Provisorias”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000062

IQUIQUE, 06 AGO. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
4. La Resolución Exenta N° 28, de fecha 6 de marzo de 2018 (en adelante, RCA N° 28/2018), del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá, que califico ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación y Cambio de Configuración en S/E Pozo Almonte 220 kV” (en adelante, el proyecto original).
5. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA GCD/2018/044, de fecha 29 de mayo y presentada el 30 de mayo, ambas de 2018, por el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de la empresa Engie Energía Chile S.A. (en adelante, el titular), respecto del proyecto “Cambio de Ubicación Caseta de Control y Ampliación del Área de Instalaciones Provisorias” (en adelante, el proyecto) que modifica el proyecto original.
6. La carta SEA - COR N° 117 de fecha 23 de julio de 2018, de la Dirección Regional del SEA, mediante la cual se solicita al titular complementar la consulta de pertenencia con antecedentes legales faltantes.
7. La carta GCD/2018/061 de fecha 25 de julio de 2018, presentada a la Dirección Regional del SEA el 30 de julio de 2018, mediante la cual el titular da respuesta a lo solicitado.
8. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 30 de mayo de 2018, el titular, solicita que esta Dirección Regional del SEA, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Cambio de Ubicación Caseta de Control y Ampliación del Área de Instalaciones Provisorias”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que la solicitud presentada, plantea las siguientes modificaciones al proyecto original:
 - 2.1 Corresponde al cambio de ubicación y materialidad de la caseta de control, los que se detallan a continuación:

Ubicación

La nueva ubicación de la caseta será aproximadamente a 40 metros hacia el oriente de su posición original, al interior del área del proyecto original, cuyas coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84) son las siguientes:

Proyecto Original

Punto	Norte	Este
V1	7.759.803,00	419.214,00
V2	7.759.797,00	419.214,00
V3	7.759.796,00	419.229,00
V4	7.759.802,00	419.229,00

Modificación

Punto	Norte	Este
V1	7.759.800,00	419.264,00
V2	7.759.799,00	419.279,00
V3	7.759.793,00	419.279,00
V4	7.759.794,00	419.263,00

- 2.2 Corresponde a la distribución y reorganización espacial de las obras temporales (transitorias) del área de faena.

Obras Temporales (Instalaciones Transitorias)	Proyecto Original (Superficie m²)	Modificación (Superficie m²)
Oficinas para ITO	72	93
Oficinas para trabajadores encargados de la ampliación de la subestación y para subcontratistas	216	360
Bodega de residuos peligrosos	6	9
Bodega de sustancias peligrosas	6	4
Bodega para empresa encargada de la ampliación	54	90
Total	354	556

La nueva distribución y reorganización del área de faena se modificará de tal manera que, las superficies de las obras transitorias usadas para el correcto funcionamiento administrativo del proyecto se verán aumentadas, pero manteniendo la misma superficie declarada para las instalaciones de faenas del proyecto original, la cual corresponde a 1.478 m².

3. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
5. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
6. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por:

Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

7. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, respecto del análisis realizado al literal g) del artículo 2° del D.S N° 40, se concluye lo siguiente

Se puede indicar que la modificación que se pretende implementar no altera el objetivo de la evaluación original, el cual corresponde a la ampliación y normalización de la subestación de Pozo Almonte 220 kv, y la modificación corresponde, principalmente a una reorganización de las instalaciones temporales (transitorias) del área de faena, las cuales se encuentran dentro del área evaluada ambientalmente en el proyecto original.

En relación al literal g.1 y g.2, y según los antecedentes expuestos es posible establecer que las obras, acciones o medidas que se plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado del Artículo 3° del D.S. 40, de 2012, de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA

La incorporación de los cambios propuestos se encuentra dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la DIA del proyecto original calificado ambientalmente a través de RCA N° 28/2018, de la Dirección Regional del SEA.

En relación al literal g.3, las obras, acciones o medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad considerados en la evaluación ambiental realizada en la DIA del proyecto original.

En relación al literal g.4, este no le es aplicable al proyecto en análisis, dado que el proyecto no presenta impactos significativos.


9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el representante legal.
10. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Cambio de Ubicación Caseta de Control y Ampliación del Área de Instalaciones Provisorias”, especificadas en los considerandos 1 y lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución, no constituyen un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, ya que se mantendrán las condiciones ya evaluadas y aprobadas ambientalmente, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación legal de la empresa Engie Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en*

contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Patricio Alejandro Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Pablo Espinoza Aguirre – Engie Energía Chile S.A. – Rómulo Peña N° 4008, Comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.